



Providencia: **Auto No. 1681**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Arbey Lasprilla
Demandado: Ángela María Otalvora Lasprilla
Radicación: 76-400-40-89-001-**2022-00484-00**

La Unión Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial designado por la demandada Ángela María Otalvora Lasprilla, respecto del auto No. 1484 de fecha 8 de junio de 2023 que decreto la terminación del proceso, en lo que atañe a la entrega del vehículo embargado.

Funda su solicitud en lo siguiente:

Que dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en su despacho bajo el radicado número 76-400-40-89-001-2022-00484-00, se decretó la medida de embargo y secuestro sobre un vehículo automotor de propiedad de la ejecutada ANGELA MARÍA OTALVORA LASPRILLA, medida que se perfeccionó en cuanto al embargo e inmovilización del vehículo.

Que por pago total de la obligación, el despacho declaró terminado el proceso, mediante el auto interlocutorio número 1484 del 08 de junio del hogaño, y en la parte resolutive numeral 5, dispuso que el vehículo le fuera entregado al señor JULIAN ALONSO AGUDELO RAMÍREZ, persona a la cual le fue inmovilizado el vehículo.

Afirma que quedó plenamente demostrado dentro del proceso, y por ello se decretó la medida previa antes mencionada, que el vehículo marca Nissan modelo 2023 de placas JQK-870, es de propiedad de la ejecutada ANGELA MARÍA OTALVORA LASPRILLA, y si bien al momento de la inmovilización del mismo, se encontraba conduciéndolo otra persona distinto al propietario, la misma lo hacía porque inicialmente contó con la autorización de la propietaria para conducirlo solo con fines específicos, pero, en ningún momento le fue concedido u otorgado algún derecho sobre el mismo.

Que el señor Julián Alonso Agudelo Ramírez, no demostró dentro del proceso tener algún derecho sobre el vehículo, ostentar alguna condición o calidad que conlleve a que el vehículo nuevamente le sea entregado, a lo que se suma, que no logró oponerse a la medida, alegando o demostrando derecho superior al de la ejecutada sobre el mencionado vehículo, se recalca, solo lo conducía al momento de su inmovilización.

Con fundamento en lo anterior solicitó REPONER PARA MODIFICAR el numeral 5 de la providencia recurrida, disponiendo que la entrega del vehículo de placas JQK-870 le sea entregado a su propietaria señora ANGELA MARÍA OTALVORA LASPRILLA, y no a quien conducía el vehículo al momento de la inmovilización, no solo por el derecho de propiedad o derecho de dominio que ostenta sobre el mismo, sino, también para garantizar el derecho real de prenda que asumió ella con relación al vehículo, cuyo crédito que garantiza la misma se encuentra vigente y ella es la responsable de los respectivos pagos.



Del recurso de corrió traslado mediante fijación en lista y dentro del término legal allego escrito el apoderado judicial de la parte actora, quien manifestó que no se oponía a la solicitud del abogado que representa los intereses de la demandada para que sea a ella a quien se le entregue el vehículo en su calidad de propietaria.

Consideraciones.

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Pues bien; revisado el escrito contentivo del recurso de reposición se evidencia que el mismo tiene como objeto la entrega del vehículo marca Nissan modelo 2023 de placas JQK-870, a la ejecutada ANGELA MARÍA OTALVORA LASPRILLA en su calidad de propietaria inscrita del mismo, y como argumento del apoderado afirma que si bien al momento de la inmovilización del mismo, se encontraba conduciéndolo otra persona distinto al propietario, la misma lo hacía porque inicialmente contó con la autorización de la propietaria para conducirlo solo con fines específicos, pero, en ningún momento le fue concedido u otorgado algún derecho sobre el mismo, y fue por ello que el señor Julián Alonso Agudelo Ramírez, no demostró dentro del proceso tener algún derecho sobre el vehículo, ostentar alguna condición o calidad que conlleve a que el vehículo nuevamente le sea entregado, a lo que se suma, que no logró oponerse a la medida, alegando o demostrando derecho superior al de la ejecutada sobre el mencionado vehículo, se recalca, solo lo conducía al momento de su inmovilización.

Frente a lo manifestado por el profesional del derecho que asiste los intereses de la demandada estima el Despacho que no le asiste razón en sus afirmaciones, pues la oportunidad para que el señor Julián Alonso Agudelo Ramírez se presentara a presentar cualquier tipo de oposición a la medida cautelar no había fenecido pues sobre dicho vehículo no se practicó diligencia de secuestro, tal como lo establecen los artículos 596 y 597 numeral 8º del Código General del proceso que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos



de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega....”

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

...

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

De lo anterior se evidencia que si el señor Agudelo Ramírez tiene algún derecho sobre el vehículo en calidad de tenedor o poseedor, no podría alegarlo en este asunto debido a la terminación por pago total de la obligación del asunto, y fue por ese motivo que el Despacho ordenó la entrega del vehículo a quien le fuera inmovilizado el pasado 2 de marzo de 2023 el señor Julián Alonso Agudelo Ramírez identificado con la C. de C. No. 7.550.463, ya que el Juzgado debe garantizar los posibles derechos de quien tenía el automotor al momento de darse la inmovilización, y el hecho de que el señor Agudelo Ramírez tenía el vehículo por autorización de la propietaria, pues de la misma manera puede acudir la demandada Otalvora Lasprilla con el señor Julián Alonso para que este reciba el automotor y le haga devolución del vehículo conforme a las instrucciones dadas por ella para que lo condujera.

Por lo anteriormente referido es que la providencia recurrida no será revocada pues no hay lugar a ordenar la entrega del vehículo a su propietaria y cercenar los derechos que tenga la persona a la cual le fue inmovilizado el automotor.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

No Reponer para revocar el auto 1484 de 8 de junio de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso, en lo atinente al numeral Quinto el cual quedara incólume *“Librar oficio al parqueadero de la Secretaría de Tránsito y Transporte de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Armenia Quindío, a fin de que haga entrega del vehículo, Marca Nissan, Línea Frontier Modelo: 2023 Color Blanco, de placa JQK 870, cilindraje 2488 de propiedad Ángela María Otalvora Lasprilla identificada con cedula 66.806.532, al señor JULIAN ALONSO AGUDELO RAMIREZ identificado con la C. de C. No. 7.550.463 persona a la cual le fue inmovilizado el vehículo, con ocasión a la terminación decretada.”

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60dc08c985fec8edc90bc12169cbb67932cdf8b1ec475bb0bf14d96af461af3**

Documento generado en 27/06/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>